**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 760014003009-**2023-00493**-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ |
| **CLASE DE PROCESO** | VERBAL SUMARIO |
| **DEMANDANTE** | JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO |
| **DEMANDADO** | BANCO FINANDINA S.A.  BODEGAS JM S.A.S.  PARQUEADERO SAUZALITO (vinculado como litisconsorte necesario) |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | LLAMAMIENTO EN GARANTIA |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 14/08/2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** |  |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 06/11/2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_\_X\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 26/06/2021 al 30/08/2021 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 26/06/2021 al 30/08/2021 |
| **HECHOS** | 1. Según los hechos de la demanda el Juzgado 11 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, conoció del proceso con radicado No.  011-2020-00133-00, el cual fue promovido por el Banco Finandina en contra del señor Julián Alberto Oviedo, dentro del cual se remitió Despacho Comisorio No. 030 a la Secretearía de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de proceder con el embargo y retención del vehículo de placa KCS-150, de marca Mazda, color plata metalic. 2. El día 26 de junio del 2021, el vehículo antes descrito fue llevado por las autoridades competentes al parqueadero Bodegas JM ubicado en el callejón del silencio Lote 3 Corregimiento de Juanchito de Cali, dando cumplimiento de esa manera a lo indicado en el despacho comisorio. 3. Afirma la activa, que el señor Julián Oviedo en calidad de propietario del vehículo automotor, registro fotográficamente el carro de placa KCS-150, el día en el cual ingreso al parqueadero. 4. El Banco Finandina, presuntamente a través de la empresa NON PERFORMING LOAND SAS, se comunicó con el señor Julián Oviedo, a quien le propusieron pagar el valor de $13.500.000, para dar por finalizada la obligación que habría adquirido aquel, con la entidad financiera. 5. Afirma la activa, que el día 02 de agosto del 2021, realizo el pago por la suma de $13.500.000, solicitando a la entidad financiera que levante la medida cautelar decretada en su contra. 6. La empresa INCOMERCIO, presuntamente emite un certificado donde consta que el señor Julián Alberto Oviedo, esta a paz y salvo por la obligación contraída con el Banco Finandina. 7. El día 06 de agosto del 2021, el Juzgado 11 Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, da por terminado el proceso, en atención al pago total de la obligación, por parte del señor Julián Alberto Oviedo. 8. Afirma el demandante que, el 20 de agosto del 2021, verifica que el vehículo de su propiedad de placa KCS-150, el cual presuntamente debía encontrarse en el parqueadero Bodegas JM de la ciudad de Cali, fue trasladado de manera ilegal, al municipio de Funza en el Departamento de Cundinamarca, al parqueadero "Sauzalito", ubicado en el kilómetro 3 vía Funza Siberia Finca Sauzalito. 9. En el parqueadero "Sauzalito", afirma el demandante le entregaron un inventario, donde se evidencia que el vehículo de placa KCS-150 presentaba varios daños y deterioros, los cuales no tenía dicho automotor, al momento de ingresa al parqueadero Bodegas JM de la ciudad de Cali. 10. El vehículo de placa KCS-150, fue entregado al señor Iván Darío Agudelo, quien estaba facultado para recibirlo, el día 30 de agosto del 2021, presentando según la activa varios daños de consideración y piezas faltantes. 11. Según la activa, para la reparación de los daños antes descrito se realizó una cotización, lo cual arrojo una suma de $750.000 situación que es corroborada con la valoración realizada por el perito experto, donde consta que dicho vehículo no tenia dichos daños, al momento de ingresar al parqueadero de la BODEGA JM en la ciudad de Cali. 12. La activa presentó incidente de nulidad, al Juzgado 11 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, dentro proceso con radicado No. 011-2020-00133-00, el cual no prospero en atención que dicho asunto había terminado por pago total de la obligación. |
| **PRETENSIONES** | Las pretensiones de la demanda son por la suma de $11.928.460, discriminados así:   * Daño emergente: $9.768.460 * Lucro cesante: $2.160.000   Además, solicitó el pago de intereses moratorios y costas procesales. |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | La liquidación objetiva de las pretensiones es igual a $0.0, atendiendo a que el valor liquidado se encuentra subsumido en el deducible, así:   * Daño emergente: Se reconoce la suma de $1.220.000. Se precisa que dentro de este concepto se tuvo en cuenta los gastos de transporte, calculado por la suma promedio de $38.000, contados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021. Así mismo, se tuvo en cuenta el valor de una factura por concepto de batería y una factura por concepto de revisión técnica y avalúo del automóvil   Si bien, no hay forma de evidenciar de manera clara si los elementos pretendidos en la demanda estaban dentro o no del vehículo de placa KCS-150, lo cierto es que se reconoce el anterior concepto, habida cuenta que el extremo actor aporta las facturas que constatan la adquisición de los elementos y unas ordenes de servicios, que respaldan la revisión técnica que se le tuvo que hacer al automotor.   * Deducible: Dentro de la póliza No. 48270 se pactó un deducible igual al 15 % del valor total de la pérdida o mínimo 4SMLMV. Así las cosas, encontrando que el valor de la liquidación objetiva es igual a $1.220.000, este quedaría subsumido dentro del deducible, por lo que el valor final de la liquidación objetiva es $0. |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | * Valor: 0 * Deducible: 15% o mínimo 4SMLMV * Coaseguro: N/A * Total Exposición de Chubb: 0 |
| **POLIZA VINCULADA** | * Número: 48270 * Ramo: 12 * Amparo: RCE * Deducible: 15% del valor total de la pérdida o mínimo 4 SMLMV * Valor asegurado: $438.901.500 (500SMLMV) * Placa: N/A * Coaseguro: N/A |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA 2. HECHO DE UN TERCERO POR EL CUAL NO SE RESPONDE 3. COBRO DE LO NO DEBIDO 4. BUENA FE DEL DEMANDADO 5. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | **EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO. 3. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE BODEGAS JM S.A.S. POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO” 4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE BODEGAS JM S.A.S. POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL. 5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE. 7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS   **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**   1. CONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LO SOLICITADO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 48270. 6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN PÓLIZA DEL 15% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 4SMLMV 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota x \_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_\_ Medio \_\_X\_\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como REMOTA comoquiera que se encuentra configurado el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la póliza de seguro Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/48270, presta cobertura temporal y material a los hechos objeto del litigio. Frente a la cobertura temporal debe decirse que la póliza relacionada, fue pactada bajo la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida entre 31 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021, hito temporal en el cual ocurrieron los hechos reprochados que datan del 26 de junio del 2021 al 30 de agosto del 2021. En cuento a la cobertura material, ampara la responsabilidad civil extracontractual, en la cobertura bienes bajo cuidado tenencia y control, pretensión que se endilga al asegurado.  Frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que la misma no fue acreditada por la activa. Se debe precisar que, el día 18 de agosto del 2021, la sociedad Bodega JM S.A.S., en cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, realizó la entrega del vehículo de placa KCS-150, al señor Carlos Andrés Rivera, persona designada por el Banco Finandina S.A., para recibir el vehículo y transportarlo hasta el municipio de Funza, Cundinamarca, exactamente al parqueadero Sauzalito. De dicho acto, la sociedad Bodegas JM S.A.S., emitió un acta de compromiso de entrega del vehículo, el cual fue firmado por el señor Carlos Andrés Rivera y se acompañó de una serie de fotografías que evidencian las condiciones en las cuales se entregaba el vehículo. Dentro del acta antes mencionada, no se dejan observaciones respecto de daños adicionales y piezas faltantes del automóvil. Así las cosas, es claro como los daños reclamados y pretendidos por la activa, no se efectuaron cuando el bien estaba en cuidado y custodia del asegurado.  Adicionalmente, se debe precisar que el demandante fundamenta su reproche únicamente con base al acta de entrega de vehículo emitida por el parqueadero Sauzalito, de fecha 30 de agosto del 2021. En dicho documento, se dejan consignadas las afectaciones del bien, y las piezas faltantes del mismo, las cuales al parecer se ocasionaron cuando el vehículo estaba en cuidado y custodia del Parqueadero Sauzalito. En ese orden de ideas, es clara la configuración del eximente de responsabilidad, denominado hecho de un tercero, puesto que los daños del bien, se produjeron por la omisión al deber de cuidado y custodia tanto del señor Carlos Andrés Rivera, como del parqueadero Sauzalito.  Por otro lado, se precisa que se alegó la falta de legitimación en la causa por activa del señor Julián Alberto Oviedo Agudelo, pues no existe reporte en el RUNT, respecto de la actual propiedad del bien. Sin embargo, dicha circunstancia puede ser desvirtuada con el certificado de libertad y tradición actual.  Finalmente, se debe decir que, si bien dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se alegó, la excepción de falta de cobertura material, en atención a la ausencia de amparo frente al daño y/o hurto de accesorio o elementos o carga dejados dentro de los vehículos. Lo cierto es que dicha excepción dependerá únicamente del análisis del juez, en atención a los presupuestos del EOSF y la reciente jurisprudencia en torno al deber de información, que de haber sido incumplido, llevará a la declaratoria de la ineficacia de la exclusión.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** | N/A |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 25 de noviembre de 2024 se contestó la demanda y llamamiento en garantía en representación de Chubb Seguros Colombia S.A. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | En esta etapa procesal se recomienda no tener animo conciliatorio, conforme a lo expuesto en el concepto jurídico. Y esperar el debate probatorio con el fin de evaluar nuevamente el riesgo para la compañía, si hubiera lugar. |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**